

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	21/08/2025 14:25	Fecha/hora resolución	21/08/2025 14:47
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001647
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 SUMINISTRO DE EQUIPOS DE BOMBEO (PARA AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES DE LA GAM, LA R. BRUNCA, R. CENTRAL OESTE, R. PACIFICO CENTRAL Y R. HUETAR CARIBE) SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001474	29/07/2025 16:29	JOSE ANIBAL CHAVES VARGAS	ALROTEK DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001461	28/07/2025 15:24	LUIS FERNANDO VILLALOBOS CALVO	ZEBOL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000001629 del 31/07/2025 15:03 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001474 - ALROTEK DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta lógica, en la Ley General de Contratación Pública, el artículo 88 refiere a ese deber de fundamentación, donde se indica: "**ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto s. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a e parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; lo cual se realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacerrealizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. De manera que, en los aspectos en que esta Contraloría General resuelva falta de fundamentación se deberá remitir a lo antes explicado.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR ALROTEK DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre Apartado Obligación del Contratista y Enmienda 2. Criterio de la División: Señala la recurrente que presenta el recurso ante este órgano contralor como consecuencia de la ausencia de respuesta o respuesta negativa a la solicitud de aclaración que su representada formuló en relación al contradictorio del pliego de condiciones y la Enmienda 2.

Por su parte, la Administración rechaza este alegato y señala que: "...siendo que las aclaraciones las publicaría, pero dado que el recurrente de igual forma presentó un recurso de objeción ante la Contraloría General de la República con fecha 28 de julio de 2025 a la 15:24 horas por parte de otro objetante, por lo cual, la administración siendo respetuosa del debido proceso, desde ese momento quedó a la espera del pronunciamiento de la Contraloría General de la República al respecto".

Sobre el particular, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante versa su disconformidad por la no atención de la Administración a su solicitud de aclaración y no contra algún apartado del pliego de condiciones. Se le recuerda a la Administración el deber legal de atender las aclaraciones que son formuladas por los posibles oferentes y en el tiempo establecido, según lo dispone el RLGCP en el Artículo 93. Modificaciones, prórrogas y aclaraciones. "...Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación...". Es decir, las aclaraciones son responsabilidad exclusiva de la Administración y deberá atenderlas en el momento procesal correspondiente caso contrario es el trámite que realiza éste Despacho en atención a los recursos de objeciones que son competencia de la Contraloría General..

Por lo expuesto anteriormente y al no ser materia de objeción lo que corresponde es **rechazar de plano** este aspecto del recurso. Proceda la Administración a atender dicha aclaración y brindarle la publicidad respectiva de acuerdo a lo estipulado en el referido artículo 93 del RLGCP.

2) Sobre Obligaciones del Contratista, Velocidad nominal fija. Criterio de la División: Señala la objetante que el pliego de condiciones en el apartado "Obligación del Contratista" se indica expresamente que se "*Deberá entregar las bombas con el diámetro del impulsor máximo según modelo ofertado, no se le deben hacer recortes a los mismos*" y se establece que para la evaluación económica se aplicará un estudio de costo de ciclo de vida (LCC), el cual depende fundamentalmente del consumo energético real del equipo propuesto. No obstante indica la recurrente que en la segunda enmienda se introduce lo siguiente: "*La curva de la bomba deberá presentarse a la velocidad de giro nominal solicitada en cada partida con el fin de homologar las ofertas para la evaluación de estas*".

Considera la empresa objetante que la exigencia de presentar curvas a velocidad fija (3600 rpm) genera una inconsistencia técnica, ya que: "*- Las bombas con impulsor máximo no pueden alcanzar el punto de operación requerido a dicha velocidad fija sin exceder la altura o el caudal solicitado. - Por tanto, se estaría obligando al oferente a recortar el impulsor artificialmente, lo cual contradice directamente la exigencia del cartel de entregar bombas a impulsor completo*". Solicita la recurrente que se elimine del cartel la exigencia de presentar curvas a velocidad nominal fija (3600 rpm), cuando esto implique el uso de impulsores recortados.

La Administración al atender la audiencia especial señala que acoge parcialmente el alegato de la recurrente y aclara que "*en la etapa de evaluación no se está obligando al oferente a presentar las curvas de las bombas con impulsor máximo, simplemente se están marcando las pautas que se deben cumplir para la realización del análisis de los equipos ofertados, bajo el cumplimiento de la normativa ISO 9906:2012, ANSI/HI 14.6 y por medio del empleo de características técnicas igualitarias y equitativas para todos los oferentes, como lo son: Velocidad nominal específica por partida, Caudal CDT (carga dinámica total), Eficiencia. Es necesario aclarar que existe una diferencia entre la evaluación de las ofertas y las obligaciones del contratista, dado que se dan en etapas diferentes del proceso de licitación, la evaluación de las ofertas se da antes de la adjudicación y lo que busca es calificar y seleccionar la propuesta más ventajosa, bajo el cumplimiento de los requerimientos técnicos, económicos, legales y normativos, con el fin de asegurar la transparencia y el trato igualitario en el proceso de evaluación. Por otro lado, las obligaciones del contratista surgen cuando se formaliza el contrato entre las partes, situación que se da posterior a la evaluación, habiéndose realizado propiamente la adjudicación, siendo en esta etapa donde se solicita al contratista entregar las bombas adjudicadas a impulsor con diámetro máximo*".

La Administración concluye que modificará la especificación técnica de la velocidad de giro, aceptará la velocidad nominal fija indicada por partida en el pliego de condiciones $\pm 10\%$, esto con el fin de promover la libre competencia y la mayor participación.

Conocido el allanamiento parcial por parte de la Administración lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación parcial, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva para que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Es menester señalar por parte de este órgano contralor, la importancia que reviste el definir con precisión en el pliego, las condiciones generales y requerimientos técnicos con el cual se logre alcanzar el fin de la contratación. Si bien el pliego de condiciones es el documento que rige todo el procedimiento de selección del contratista y se especifica en el mismo las condiciones para los oferentes y para quien resulte adjudicado (el contratista), cobra vital importancia que la Administración incorpore claramente que corresponde en cada etapa. La Administración al atender la audiencia ha indicado que "*...existe una diferencia entre la evaluación de las ofertas y las obligaciones del contratista dado que se dan en etapas diferentes del proceso de licitación, la evaluación de las ofertas se da antes de la adjudicación y lo que busca es calificar y seleccionar la propuesta más ventajosa, bajo el cumplimiento de los requerimientos técnicos, económicos, legales y normativos, con el fin de asegurar la transparencia y el trato igualitario en el proceso de evaluación. Por otro lado, las obligaciones del contratista surgen cuando se formaliza el contrato entre las partes, situación que se da posterior a la evaluación, habiéndose realizado propiamente la adjudicación, siendo en esta etapa*

donde se solicita al contratista entregar las bombas adjudicadas a impulsor con diámetro máximo”, aspecto que es claro para este órgano contralor que no son los mismos requerimientos para la empresa oferente que para la empresa adjudicataria, sin embargo, considera este Despacho que la Administración debe indicar claramente en el pliego cuáles son los aspectos que determinan la elegibilidad de la oferta, cuáles son esas pautas que deben cumplir de conformidad con la normativa ISO 9906:2012, ANSI/HI 14.6, cuáles son las características técnicas igualitarias y equitativas para todos los oferentes, tal y como lo han indicado al atender la audiencia especial. Por lo antes expuesto se solicita a la Administración que realice una revisión completa del pliego de condiciones y valore si existen disposiciones claras y específicas sobre los aspectos que corresponden al oferente o al adjudicatario.

3) Sobre el uso de variador de frecuencia. Criterio de la División: Considera la empresa objetante que la lógica de ofertar a impulsor máximo está directamente relacionada con el uso de variador de frecuencia: *“ El variador permite modular la velocidad de la bomba para alcanzar exactamente el punto de operación requerido (caudal y carga dinámica total). - Esta combinación permite operar la bomba en su punto de mejor eficiencia (BEP), con menor consumo energético y menor desgaste mecánico”.*

La Administración al atender la audiencia rechaza el alegato de la recurrente pues indica que la Institución cuenta con una variedad de tipos de arranque que se utilizan en los sistemas de bombeo a nivel nacional, entre los cuales se encuentran: arranque suave, auto transformador, arranque directo y variador de frecuencia. Agrega la licitante que si bien es cierto el arranque con variador de frecuencia es el que mayor facilidad brinda para modificar el punto de operación, no se cuenta con variador de frecuencia en todas las estaciones de bombeo de AyA, de manera que no se puede generalizar la existencia de este tipo de dispositivo para todas las selecciones de bombas, por lo cual la Administración podrá optar por el procedimiento de recorte de impulsores en bombas, como parte de la versatilidad que se busca con esta licitación, esto bajo su propia responsabilidad. De igual forma esta flexibilidad en la contratación permitirá a la administración ejecutar ajustes hidráulicos al momento de seleccionar una bomba para determinado sistema de bombeo en una fase posterior a la adquisición de los equipos durante 5 la ejecución contractual. Estas determinaciones técnicas permiten a la Administración ajustar la selección de una bomba sin la necesidad de contar con variadores de frecuencia en todo momento.

Como primer aspecto se remite a lo indicado en el apartado **“I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN”** y el deber de fundamentar por parte de la objetante.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica o criterio especializado, que permita acreditar su alegato de que ofertar a impulsor máximo está directamente relacionado con el uso de variador de frecuencia y que dicho variador permite variador modular la velocidad de la bomba, combinación que permite operar la bomba en su punto de mejor eficiencia. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

Aunado a lo anterior y con relación a lo indicado por la Administración al atender este alegato: *“...que si bien es cierto el arranque con variador de frecuencia es el que mayor facilidad brinda para modificar el punto de operación, no se cuenta con variador de frecuencia en todas las estaciones de bombeo de AyA, de manera que no se puede generalizar la existencia de este tipo de dispositivo para todas las selecciones de bombas, por lo cual la Administración podrá optar por el procedimiento de recorte de impulsores en bombas, como parte de la versatilidad que se busca con esta licitación, esto bajo su propia responsabilidad. De igual forma esta flexibilidad en la contratación permitirá a la administración ejecutar ajustes hidráulicos al momento de seleccionar una bomba para determinado sistema de bombeo en una fase posterior a la adquisición de los equipos durante la ejecución contractual. Estas determinaciones técnicas permiten a la Administración ajustar la selección de una bomba sin la necesidad de contar con variadores de frecuencia en todo momento...”*, considera importante este órgano contralor recordar a la Administración que el pliego de condiciones es el instrumento en el cual se establecen las normas y requisitos que los participantes deben seguir en el proceso de contratación, incorporando condiciones generales y especificaciones técnicas para alcanzar el logro del objeto del contrato, es decir alcanzar el fin público. Extraña este órgano contralor la indicación de la Administración de que *“...no se cuenta con variador de frecuencia en todas las estaciones de bombeo de AyA de manera que no se puede generalizar la existencia de este tipo de dispositivos para todas las bombas por lo cual la Administración podrá optar por el procedimiento de recorte de bombas (...)”*, pues genera la duda si efectivamente se incorporó en el pliego de condiciones cuáles son las bombas requeridas y cuáles sí requieren el variador de frecuencia. Asimismo la Administración ha indicado que *“... De igual forma esta flexibilidad en la contratación permitirá a la administración ejecutar ajustes hidráulicos al momento de seleccionar una bomba para determinado sistema de bombeo en una fase posterior a la adquisición de los equipos durante la ejecución contractual”*, por lo cual llama la atención de este Despacho que la Administración considere que en fase posterior a la adquisición de equipos la Administración puede ejecutar ajustes. Se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego de condiciones y en atención a sus necesidades; pero también es claro el deber de incorporar desde el pliego todos los requisitos que deben cumplir los oferentes para satisfacer la necesidad de la Administración en la fase de ejecución. Debido a lo anterior, se le solicita a la Administración valorar si dentro del pliego se han señalado claramente cuáles son los posibles ajustes que la Administración deba realizar con el fin de no crear gastos no contemplados o generar una indefensión al adjudicatario.

4) Sobre Enmienda 2. Criterio de la División: Señala la recurrente que la enmienda justifica el requerimiento con el argumento de “homologar” las ofertas, lo cual genera aún más contradicción: *“-Lo que se estaría permitiendo es que se presenten ofertas con impulsores recortados, que no corresponden a la bomba que será finalmente entregada. - En cambio, si se busca una homologación válida, esta debe basarse en la bomba que efectivamente será instalada, es decir, impulsor máximo + variador de frecuencia, tal como lo establece el cartel original”.*

La Administración rechaza este alegato e indica que busca homologar la evaluación de las ofertas para calificarlas igualitaria y equitativamente, y dentro de lo requerido para el análisis y evaluación de las ofertas, se definieron las siguientes condiciones dentro de una gama amplia de características para el cumplimiento operativo específicamente para bombas sumergibles: -Velocidad nominal -Caudal -CDT (carga dinámica total) -Eficiencia.

Agrega la licitante que por medio de las características anteriores se aplican los análisis correspondientes al costo por ciclo de vida, con lo cual se garantiza una evaluación objetiva e igualitaria, con la finalidad de calificar cada una de las ofertas recibidas y elegir la que mejor satisfaga la necesidad institucional. Aclara la Administración que para obtener un punto de selección específico sobre una curva característica de una bomba, no solo se puede lograr por medio del uso de variador de frecuencia, sino que también es posible el uso de ajustes hidráulicos y la utilización de la técnica de recorte de impulsores, siendo esta última la recomendada por las normas ISO 9906:2012, ANSI/HI 14.6 para la certificación del grado de tolerancia. Por lo anterior, será la Administración la que seleccione el método de ajuste idóneo para configurar el equipo de bombeo al punto de selección correspondiente al momento de la instalación.

Aclara la Administración con respecto a la aseveración realizada por Alrotek de Centroamérica S.A. mediante el texto subrayado y donde textualmente expresan lo siguiente: *-En cambio, si se busca una homologación válida, esta debe basarse en la bomba que efectivamente será*

instalada, es decir, impulsor máximo + variador de frecuencia, tal como lo establece el cartel original”, se trata de una interpretación técnica de condiciones de operación asumida por parte del objetante.

Tal y como se desarrolló en el Apartado **“I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN”** es deber del recurrente fundamentar adecuadamente el recurso.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que la Enmienda 2 busca homologar las ofertas y que genera contradicción, sin embargo no desarrolló cuáles son esas contradicciones que se generan, no indica cuál es el apartado del pliego de condiciones que presenta contradicción con lo señalado en la Enmienda 2.

No aporta tampoco la objetante la certificación de fábrica, ficha técnica, criterio experto o cualquier otro documento técnico donde permita identificar la contradicción entre lo requerido en el pliego y la enmienda, para así, lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que se está presentando una manifestación contraria entre ambos documentos.

Aunado a lo anterior, debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios, sin embargo la Administración al atender la audiencia especial concedida por este Despacho justifica de manera amplia las razones técnicas y particulares por las cuales realiza la solicitud de aplicación del freno de motor a las válvulas y la particularidad que no tiene ni el freno al escape ni el retardador. Resulta mandatorio mencionar que la licitante señala al atender la audiencia especial que se han incorporado en el pliego de condiciones cuatro características de cumplimiento operativo con las cuales se aplican los análisis al costo por ciclo de vida con la cual la Administración garantiza una evaluación objetiva e igualitaria, con la finalidad de calificar cada una de las ofertas recibidas y elegir la que mejor satisfaga la necesidad institucional.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito en la Enmienda 2. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

5) Sobre la presentación de curvas con impulsor recortado. Criterio de la División: Indica la objetante que presentar curvas con impulsor recortado y sin variador desvirtúa el análisis del ciclo de vida, ya que se calculará eficiencia, potencia y consumo eléctrico en condiciones que no se corresponden con el equipo real ofertado y entregado.

La Administración al atender la audiencia especial rechaza lo indicado por la recurrente y señala que el objetante alega obligaciones del contratista para la fase de evaluación de las ofertas, situación que resulta equívoca.

Reitera la licitante que existe una diferencia entre la evaluación de las ofertas y las obligaciones del contratista tal y como fue mencionado en párrafos anteriores, dado que se dan en etapas diferentes del proceso de licitación, la evaluación de las ofertas se da antes de la adjudicación, mientras que las obligaciones del contratista surgen cuando se formaliza el contrato entre las partes, situación que se da posterior a la evaluación, habiéndose realizado propiamente la adjudicación.

Una vez analizado el alegato de la recurrente, no entiende este Despacho cuál es la pretensión concreta, cuáles son los motivos que le imposibilitan participar en el concurso, cuál es la irregularidad legal o error técnico en el pliego de condiciones. No realiza ninguna fundamentación ni petitoria. Debido a lo anterior, lo que corresponde es **rechazar de plano** este extremo por falta de fundamentación..

Nuevamente se le recuerda a la Administración que lo que los requerimientos que se incorporan en el pliego de condiciones, es lo que aplicará para la fase de ejecución. Comprende este órgano contralor que dependerá de los criterios técnicos que la Administración solicite, pero se le recuerda que dichos requisitos son la base para los bienes que se deberán entregar en la ejecución contractual.

6. Sobre contradicción entre la exigencia de entregar impulsor y presentar curvas. La recurrente señala que existe una contradicción entre la exigencia de entregar impulsor máximo y la obligación de presentar curvas a velocidad nominal (lo cual exige recorte) atenta contra los principios técnicos de evaluación y distorsiona la transparencia y objetividad del concurso.

Concluye la recurrente reafirmando las petitorias de su escrito: *“1. Que esta objeción sea acogida formalmente, en el marco del artículo 99 de la LGCP. 2. Que se elimine del cartel la exigencia de presentar curvas a velocidad nominal fija (3600 rpm), cuando esto implique el uso de impulsores recortados. 3. Que se indique explícitamente que: - Las curvas deben corresponder al impulsor máximo, tal como será entregado. - El punto de operación debe ser alcanzado mediante variación de velocidad con variador de frecuencia, en caso de ser necesario. 4. Que se garantice una evaluación objetiva, equitativa y técnicamente válida del ciclo de vida de las bombas ofertadas”.*

Con relación a la contradicción la Administración rechaza el alegato y reitera que el objetante alega obligaciones del contratista para la fase de evaluación de las ofertas, situación que resulta equivocada. En aras de realizar una comparación y evaluación objetiva de las ofertas, la Administración determinó la metodología de evaluación de costo por ciclo de vida y el cumplimiento de la normas internacionales ISO 9906:2012, ANSI/HI 14.6.

Con respecto a las solicitudes la Administración indica que se han aceptado parcialmente las petitorias: *“2. Que se elimine del cartel la exigencia de presentar curvas a velocidad nominal fija (3600 rpm), cuando esto implique el uso de impulsores recortados.” Se acoge parcialmente la petitoria. “3. Que se indique explícitamente que: - Las curvas deben corresponder al impulsor máximo, tal como será entregado. - El punto de operación debe ser alcanzado mediante variación de velocidad con variador de frecuencia, en caso de ser necesario.” Se rechaza la petitoria. “4. Que se garantice una evaluación objetiva, equitativa y técnicamente válida del ciclo de vida de las bombas ofertadas.” Se rechaza la petitoria. “5. Por tanto, la contradicción entre la exigencia de entregar impulsor máximo y la obligación de presentar curvas a velocidad nominal (lo cual exige recorte) atenta contra los principios técnicos de evaluación y distorsiona la transparencia y objetividad del concurso.” El objetante alega obligaciones del contratista para la fase de evaluación de las ofertas, situación que resulta equívoca, ya que son fases distintas del proceso licitatorio”.*

Una vez analizado el alegato de la recurrente, no entiende este Despacho cuál es la pretensión concreta, cuáles son los motivos que le imposibilitan participar en el concurso, cuál es la irregularidad legal o error técnico en el pliego de condiciones. No realiza ninguna fundamentación sobre la supuesta contradicción entre la exigencia de entregar impulsor y presentar curvas que ha alegado, ni desarrolla una petitoria formal. Con relación a las petitorias las mismas han sido desarrolladas a lo largo de la presente resolución. Debido a lo anterior, lo que corresponde es **rechazar de plano** este extremo por falta de fundamentación.

Se le recuerda a la Administración que lo que los requerimientos que se incorporan en el pliego de condiciones, es lo que aplicará para la fase de ejecución. Comprende este órgano contralor que dependerá de los criterios técnicos que la Administración solicite, pero se le recuerda que dichos requisitos son la base para los bienes que se deberán entregar en la ejecución contractual.

Por todo lo expuesto lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por la empresa **Airotek de Centroamérica S. A.**

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR ZEBOL SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: La empresa objetante solicita ampliar los plazos de entrega según lo siguiente: "Partidas de la 1 a la 4, 12, 129 a 138, 148 a 158, 213 a 224: 65 días hábiles, Partidas de la 53 a 100, 144 a 146: 70 días hábiles, Partidas de la 38 a 49, 101 a 127, 147, 204, 212: 85 días hábiles, Partidas de la 50 a 52, 128: 100 días hábiles y Partidas de la 225 a 274: 75 días hábiles".
 Agrega la recurrente que los plazos no se ajustan a una realidad logística y productiva de los bienes a ser ofertados, tratándose de equipos especializados con motores sumergibles, bombas de agua, residuales y bombas autocebantes, fabricados bajo demanda y no disponibles en el inventario de Costa Rica ni en la fábrica.

La Administración se allana parcialmente a lo solicitado por la recurrente en aras de brindar una mayor participación. Agrega la licitante que es importante aclarar que el hecho de no otorgar mayores plazos de entrega de las partidas de la 225 a la 275 significa para la Región Huetar Caribe una afectación a la ejecución presupuestaria, incumplimiento en los planes de mantenimiento, disminución de los indicadores, cuyo efecto repercutirá en los abonados y a la imagen institucional.

La Administración aceptará los siguientes plazos de entrega:

Plazos establecidos según el pliego de condiciones y 1er enmienda	Plazo solicitado por la empresa Zebol S. A.	Plazos que se acogen parcialmente a la petitoria
Partidas de la 1 a 4, 12, 129 a 138, 148 a 158, 213 a 224: 65 días hábiles	Partidas de la 1 a 4, 12, 129 a 138, 148 a 158, 213 a 224: 90 días hábiles	Partidas de la 1 a 4, 12, 129 a 138, 148 a 158, 213 a 217: 90 días hábiles
Partidas de la 53 a 100, 144 a 146: 70 días hábiles	Partidas de la 53 a 100, 144 a 146: 90 días hábiles	Partidas de la 53 a 100, 144 a 146: 90 días hábiles
Partidas de la 38 a 49, 101 a 127, 147, 204, 212: 85 días hábiles	Partidas de la 38 a 49, 101 a 127, 147, 204, 212: 150 días hábiles	Partidas de la 38 a 49, 101 a 127, 147, 204, 212: 130 días hábiles
Partida de la 225 a la 274: 75 días hábiles	Partida de la 225 a 274: 150 días hábiles	---

Conocido el allanamiento parcial por parte de la Administración, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación parcial, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre condiciones de evaluación. Criterio de la División: Considera la recurrente que se solicite que los datos de eficiencia, incluyendo el grado de aceptación, estén respaldados por un medio oficial de la marca ofertada tal como lo son los selectores oficiales u otro medio oficial abierto al público, diferente a la ficha técnica, donde se permita realizar verificación de la información brindada y donde explícitamente indique el grado de aceptación de la curva bajo el cual se evaluaría, debido a que la presentación de certificados no es posible ya que estos se emiten luego de producir un producto y pasar por estrictas pruebas, no antes.

Agrega la objetante que solicitan que no sea suficiente con un señalamiento en la ficha técnica dada la vulnerabilidad que estas presentan, caso contrario de que el oferente no demuestre dicho valor por un medio oficial, de acuerdo con el punto número 3 de las condiciones de admisibilidad y se declare inadmisibles aquellos participantes que no pueda aclarar el grado de aceptación de la curva bajo la norma ISO 9906:2012 desde un medio oficial del fabricante.

La Administración acepta parcialmente la petitoria de la objetante e indica que tal y como se señala en el pliego de condiciones, en el apartado de condiciones de admisibilidad y de acuerdo con lo que indica el objetante en esta petitoria, la Administración ya había contemplado la verificación correspondiente de la información aportada en las ofertas y de forma textual en el pliego de condiciones. La licitante señala que se modificará mediante enmienda de la siguiente manera: "Este cumplimiento será obligatorio y verificable por la administración en el proceso de evaluación de las ofertas establecido, la información que no pueda ser verificable y comprobada, como lo es el grado de tolerancia con respecto a la norma ISO 9906:2012, ANSI/HI 14.6 y cualquier otra característica técnica solicitada en el pliego de condiciones, significará un incumplimiento técnico y representará el descarte de la oferta".

Conocido el allanamiento parcial por parte de la Administración, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación parcial, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Por todo lo expuesto lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **ZEPOL SOCIEDAD ANÓNIMA**.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2025 14:35	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2025 14:47	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01561-2025	Fecha notificación	21/08/2025 14:56